

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

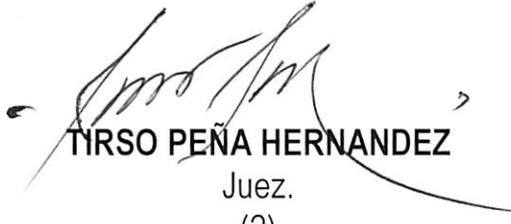
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00302 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la doctora **MARIA HELENA RODRIGUEZ**, se notificó de manera personal (*ver folio 132*) del auto que libro mandamiento de pago, como curadora ad litem de los herederos indeterminados o sucesores del ejecutado Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d), quien en termino opuso excepciones de mérito; de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.  
(2)



**RADICACION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 1100131030232019-00302-00**

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. Demandada: DCS DIGITAL COMMUNICATION SYSTEMS LTDA y ERNESTO ROJAS BRIÑEZ**

**DIEGO HEREDIA <lizkno.ki@hotmail.com>**

Mar 22/06/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>; mariahelena2hr@hotmail.com <mariahelena2hr@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (639 KB)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO .pdf; AUTO NOMBRA AXULIAR DE LA JUSTICIA (2).pdf; CONTESTACION curadora proceso ejecutivo 23 ccto. 1100131030232019-00302-00.pdf;

Señor

**JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**PROCESO No.: 1100131030232019-00302-00**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**

**Demandada: DCS DIGITAL COMMUNICATION SYSTEMS LTDA y ERNESTO ROJAS BRIÑEZ**

**MARIA HELENA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.479.338 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 180.630 del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando como **Curadora AD-LITEM** de la demandada, me permito radicar contestación de la demanda para su correspondiente trámite.

**AVISO:** Conforme a lo ordenado en el Decreto 860 de 2020, este mensaje se copió a los siguientes correos electrónicos.

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)**

**Apoderado: [JUAN CARLOS GIL juancarlosgil@jcgabogados.com.co](mailto:juancarlosgil@jcgabogados.com.co)**

**Demandado - DCS DIGITAL COMMUNICATION SYSTEMS LTDA y ERNESTO ROJAS BRIÑEZ**

**Apoderado – Curadora AD-LITEM: - MARIA HELENA RODRIGUEZ - [mariahelena2hr@hotmail.com](mailto:mariahelena2hr@hotmail.com)**

Atentamente.

**MARIA HELENA RODRIGUEZ,**

**Abogada de la demandada**

**Celular 3235720140**

**Correo electrónico: [mariahelena2hr@hotmail.com](mailto:mariahelena2hr@hotmail.com)**

127  
Fl. 125.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 22 Feb 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00302 00

Obre en autos las manifestaciones allegadas por la parte acreedora, en donde se precisa el desconocimiento de herederos o sucesores del ejecutado JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ (q.e.p.d), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos o sucesores determinados e indeterminados del cujus, en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

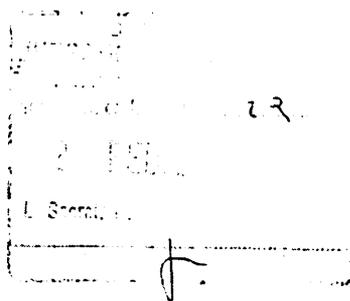
Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 MAY 2021

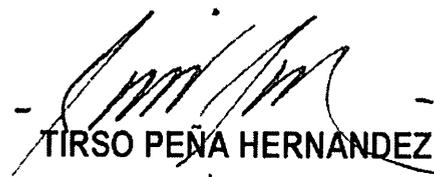
Radicación: 11001 31 03 023 2019 00302 00

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los herederos o sucesores del ejecutado JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto que libró la orden de apremio y del auto que les ordeno citar, para que los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO.
MARIA HELENA RODRIGUEZ.	52.479.388	180.630	Carrera 29 C No. 74 A - 17	320 864 63 29  Mariahelena2hr@hotmail.com

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1198. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.

SECRETARÍA  
 JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL CIRCUITO  
 Bogotá D.C. - Notificada por  
 el Auto de CIRCUNO No. 82 de  
**20 MAYO 2021**  
 L. Secretaría

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Señor  
**JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1100131030232019-00302-00**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: DCS DIGITAL COMMUNICATION SYSTEMS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT. 830.014.146-9 Y ERNESTO ROJAS BRÍÑEZ IDENTIFICADO CON CEDULA No. 12.957.316**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**MARIA HELENA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los herederos determinados e indeterminados Señor **LUIS ORLANDO RIVEROS PULIDO** en el proceso de la referencia, y encontrándome en el término de ley y señalado en acta correspondiente, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, y hacerlo de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Verdadero conforme a la documental aprobada

**FRENTE AL HECHO A):** Que se pruebe toda vez que la documental título valor base de ejecución abre dudas respecto al saldo a la fecha de diligenciamiento del pagare 830.014.146-9 frente a la fecha en que el deudor incurrió en mora; según la carta de instrucciones el Numeral a) del pagare debía ser diligenciado con el capital insoluto adeudado por los demandados y en el numeral b) debería ir diligenciado con los intereses remuneratorios y de mora. Conforme al hecho primero del escrito de demanda solo hace mención como capital al valor de \$ 143.056.753, sin reconocer en el hecho o dar claridad a que concepto corresponde el numeral b) del pagare.

**FRENTE AL HECHO B)** Que se pruebe toda vez que la documental título valor base de ejecución, en concordancia con la carta de instrucciones numeral 2 abre dudas respecto al saldo a la fecha de diligenciamiento del pagare No. 830.014.146-9 frente a la fecha en que el deudor incurrió en mora según lo manifestado por el apoderada en

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

su hecho 2, ya que conforme a las instrucciones son intereses remuneratorios y corrientes.

**FRENTE AL HECHO C):** No me consta que se pruebe toda vez que los intereses moratorios de conformidad con el mandamiento de pago proferido por el despacho se conceden a partir de la fecha de vencimiento del instrumento base de la ejecución es decir desde el día 26 de Marzo del año 2019 hasta que se verifique su pago y conforme a la carta de instrucciones allegada al proceso la suma de \$ 7.081.992 son intereses , lo que prueba que no se conoce la fecha de inicio de mora y o fecha de vencimientos , pues la cartas de instrucciones ordena en el numeral 2 , que se deberá diligenciar el valor de los intereses por tanto la entidad incurriría en anatocismo.

Se hace necesario mostrar más allá de toda duda que frente a este hecho indica que el deudor incurrió en mora el día 26 de marzo del año 2019 y frente a la literalidad de la carta de instrucciones se aprecia que el cobro de la suma de \$ 7.081.992, son intereses remuneratorios y moratorios. Los cuales debieron ser liquidados antes del diligenciamiento del pagare arrimado a la demanda, por tanto aparentemente la fecha de vencimiento sería antes de la fecha del diligenciamiento del pagare.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **EXCEPCION PRIMERA FALTA DE CLARIDAD EN EL MONTO DE CAPITAL ACELERADO PEDIDO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ACELERADO:**

Se fundamenta esta excepción en el sentido que la demandante manifiesta que el deudor incurrió en mora a partir del 26 de marzo del 2019 Vs vencimiento y diligenciamiento del pagare 26 de marzo del año 2019, que a partir de esta se diligencio la fecha de vencimiento sin que se tenga en cuenta los abonos realizados por el demandado respecto de la obligación demandada y la fecha real de la extinción del plazo y la debida aplicación de la cláusula aclaratoria.

Nótese su señoría que la carta de instrucciones impartida por los demandados Numeral segundo, prueban que el numeral identificado como b) del pagare No. 830.014.146-9, son intereses remuneratorios y moratorios, por tanto la misma prueba

127

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

que la fecha de vencimiento no es el 26 de marzo del año 2019., sino una fecha anterior que genero la liquidación y diligenciamiento de esta suma de dinero.

### **EXCEPCION SEGUNDA COBRO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción se fundamenta en el cobro de los intereses de mora y como se narran tanto en los hechos como en las pretensiones frente al pagare no es clara, expresa ni actualmente exigible donde se puede observar una discordancia respecto al cobro de los intereses de mora que según la demandante se indica que el deudor incurrió en mora el día 26 de marzo del año 2019 y frente a la literalidad del título y carta de instrucciones se aprecia como la fecha de vencimiento y diligenciamiento fue antes de la fecha que la entidad demandante pretende cumplir el requisito de exigibilidad fecha desde la cual debe correr los intereses moratorios y que se hace exigible la obligación donde a todas luces se incurre en un cobro de lo no debido.

“ Artículo 886 del C de Co

Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos

Artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"

La Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

*Concepto: 1999056897 -2. Septiembre 21 de 1999. Director Jurídico. SUPERFINANCIERA*

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado y más aún en el mandamiento de pago siendo ordenado a partir de la fecha de vencimiento que a todas luces no corresponde con lo manifestado por parte de la demandada.

**EXCEPCION TERCERA ABUSO DEL DERECHO FRENTE AL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO FALTA DE LEGITIMIDAD EN EL TITULO VALOR.**

La presente excepción se fundamenta en que los obligados firmaron la carta de instrucción el día 17 de febrero del año 2017, la misma en el numeral 2, contiene la instrucción clara de la forma en que el demandante debería diligenciar los espacios en blanco del pagare la cual fue desacatada por la entidad demandante, quien diligencio el pagare con una suma de intereses remuneratorios y moratorios por valor de \$ 7.081.992. Tomando como fecha de vencimiento el día 26 de marzo del año 2019, tal como lo indica taxativamente el pagare. sin embargo revisado el numeral 5 de la carta de instrucciones, indican las mismas que el banco solo podrá diligenciar los espacios en blanco del pagare cuando exista incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del deudor; es así que atendiendo la fecha de diligenciamiento del pagare donde en el numeral b, diligencia la suma de dichos intereses, prueban que la demandante incumplió el diligenciamiento pues las obligaciones vencieron antes del 26 de marzo del año 2019. o de lo contrario este espacio debería estar en blanco; al querer cobrar la entidad estos intereses seria contrario a la ley y conllevaría a la carencia de legitimidad, el desacato en el diligenciamiento de los espacios en blanco conllevaría a la falta de los elementos el título valor frente a su claridad y frente a su cobro de intereses moratorios ya que la ley prohíbe el cobro de intereses moratorios sobre intereses moratorios conforme al numeral b, del pagare allegado por la demandante con la demanda.

Es así que aun que los deudores se obligaron mediante el pagare No. 830.014..146-9 a pagar intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento del numeral a) esto es sobre el capital del pagare, la fecha de vencimiento no es el 26 de marzo del año 2019, nótese su señoría que en el numeral 3 de la carta de instrucciones los deudores autorizaron que la fecha de vencimiento fuese la misma fecha en que se diligencie el pagare, pero en el numeral 5 de la misma carta se tenía que cumplir con el requisito de incumplimiento.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco.

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

**EXCEPCIÓN CUARTA INEFICACIA DEL TITULO VALOR**

La presente excepción se fundamenta en que el obligado firmo pagare con carta de instrucciones y bajo los hechos manifestados por la demandante el deudor incurrió en mora a partir del día 26 de marzo del año 2019 y se procede al diligenciamiento y posterior vencimiento el día 26 de marzo del 2019 lo cual no fue autorizado por los demandados en carta de instrucciones , y seria contrario a la ley y conllevaría a la carencia de legitimidad y falta de los elementos del título valor frente a su claridad conllevaría a la ineficacia del título valor objeto de la presente ejecución al violar las instrucciones dejadas por parte del suscriptor del título valor.

**EXCEPCION QUINTA GENERICA:**

Honorable Juez de la Republica de Colombia atendiendo lo consagrado en el Artículo 282 del C.G.P, de manera respetuosa solicito que de hallar demostrada alguna causa exceptiva que destruya las pretensiones invocadas así se declare en la sentencia.

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Solicito desestimar cada una de las pretensiones de la demanda por no asistirle el derecho.

**SEGUNDA:** Condenar en costas al demandante, por no ser procedente la declaratoria de sus pretensiones dentro del presente proceso declarativo.

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

**PRUEBAS**

Interrogatorio de parte:

Que debe absolver personalmente la demandante el Representante Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formulare verbalmente en la audiencia respectiva.

**Documentales:**

Las allegadas al proceso.

**Oficio:**

Las que el señor Juez veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá considere procedentes para llegar a la verdad.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 29C No 76-10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: mariahelena2hr@hotmail.com

**Del Señor Juez Civil**

La curadora.



**MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
CC. No. 52.479.388 de Bogotá  
TP. N° 180.630 del Consejo Superior de la Judicatura

139

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 76-10  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

SECRETARIA

Responde el señor Juez informando que:

1. No se ha cumplido con ambos con...
2. No se ha cumplido con el auto anterior.
3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~.
- X 5. Venció el término de traslado contenido en ~~auto~~.  
La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo:  SI  NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s),  
fue(n) compareció(n).
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver  
Bogotá, D.C. 28 JUL 2021

Venció término de excepciones de mero el 21-06-21

*(Handwritten signature)*